

ESTATUTOS
ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA
REGION DE LOS RIOS
APROVAL LECHE A.G.

TITULO I

DEL NOMBRE, DOMICILIO Y OBJETO

Artículo Primero.- Créase en la Región de los Ríos una Asociación Gremial que se denominará "**ASOCIACION GREMIAL DE PRODUCTORES DE LECHE DE LA REGION DE LOS RIOS A.G.**", que podrá actuar también bajo la sigla de "**APROVAL LECHE A.G.**", la que se regirá por las normas contenidas en el Decreto Ley número dos mil setecientos cincuenta y siete de mil novecientos setenta y nueve y sus modificaciones posteriores, por las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes, y por las normas contenidas en estos estatutos.

Artículo Segundo.- El domicilio de la Asociación será la comuna de Valdivia, sin perjuicio de funcionar y constituir filiales, delegaciones o comités en otras comunas y / o ciudades de la Región de Los Ríos. La Asociación tendrá una duración indefinida.

Artículo Tercero.- La Asociación tendrá por objeto promover, coordinar, desarrollar y fomentar la producción de leche mediante el planeamiento, la promoción y el desarrollo de acciones tendientes a mejorar en forma continua la eficiencia, rentabilidad y participación de los productores de leche de la Región de Los Ríos en el negocio lechero, y actuar en su representación en defensa de sus intereses individuales y colectivos. Para el cumplimiento de su objeto, la Asociación podrá realizar las siguientes funciones:

- a) Reunir a los productores de leche de la Región, con el fin de promover la racionalización, desarrollo, protección y difusión de sus actividades, de las leyes, reglamentos y normas vigentes que regulen la actividad, procurando el mejoramiento de las condiciones generales de los empresarios lecheros y su participación de una política destinada al efecto.
- b) Proponer a que las relaciones de los productores entre sí, ante las industrias lácteas y ante las autoridades de gobierno se desarrollen armónicamente.
- c) Incentivar los vínculos y relacionarse con otras organizaciones similares, nacionales, extranjeras e internacionales, relacionadas con la producción de leche u otras que sean afines.
- d) Impulsar formas de desarrollo, mediante estudios de investigación, gestión y producción de leche y de productos lácteos en general, propender a la mejor

- forma de comercializarlos tanto dentro como fuera del país y, en especial, representar a los productores ante organismos públicos y privados que directa o indirectamente tengan relación con la producción, exportación, importación, distribución, comercialización y venta de leche y productos lácteos en general.
- e) Propender a un moderno sistema de ordenamiento lechero tanto en la producción como en la industrialización y comercialización de leche y de productos lácteos.
 - f) Realizar o contratar estudios de todo tipo y divulgarlos, realizar seminarios, charlas o congresos de carácter técnico, y capacitar en cualquier forma a los productores de leche y a su personal, a fin de estimular y orientar a los asociados en la conducción de sus actividades productivas y comerciales.
 - g) Promover y velar por el libre comercio de leche y productos lácteos chilenos en el mercado nacional y en los mercados internacionales, proponer aquellas iniciativas que permitan perfeccionar la legislación nacional e internacional, y participar en todas las instancias en que pueda actuar en cumplimiento de sus objetivos
 - h) Promover ante la opinión pública el conocimiento de los principios que orientan a la Asociación e informarla acerca de sus principales actividades y de los problemas que afecten al sector productor.
 - i) En general, realizar todas las actuaciones o gestiones necesarias o convenientes, que permitan lograr la consecución de los objetivos generales y específicos contenidos en las letras que preceden.

TITULO II

DE LOS SOCIOS

Artículo Cuarto.- Podrán pertenecer a la Asociación las personas naturales o jurídicas que, en calidad de propietarias, arrendatarias o usufructuarias, exploten predios agrícolas destinados a la producción de leche, preferentemente en la Región de Los Ríos. Para ingresar como socio, el solicitante deberá presentar una petición por escrito dirigida al Directorio, la que deberá indicar su nombre y apellidos, edad, domicilio, cédula de identidad y la actividad concreta realizada. En el caso de que el solicitante sea una persona jurídica, deberá además presentar copia de los antecedentes que acrediten su constitución y la personería de sus representantes. El Directorio deberá pronunciarse sobre la solicitud de ingreso en la primera sesión que realice después de su presentación. En caso que el Directorio rechace la solicitud, el interesado podrá pedir al Directorio que la próxima asamblea ordinaria o extraordinaria se pronuncie al respecto, sin que sea necesario que ese punto figure

en la tabla. Una vez que el Directorio o asamblea aprueben la solicitud de ingreso, el interesado deberá pagar la cuota de incorporación que haya fijado la asamblea, momento desde el cual adquirirá el carácter de socio.

Artículo Quinto.- La calidad de socio se pierde:

a) Por renuncia; b) Por pérdida de la calidad de productor de leche; c) Por atraso en el pago de tres cuotas sociales ordinarias o extraordinarias; d) Por aplicación de la medida disciplinaria de expulsión; y e) Por fallecimiento.

Artículo Sexto.- Son derechos de los socios:

a) Elegir y ser elegido para cualquier cargo dentro de la Asociación, siempre que reúna los requisitos que para el ejercicio de ellos se establece en estos estatutos;
b) Supervigilar el desempeño de las labores de los miembros del Directorio;
c) Solicitar la aplicación de medidas disciplinarias en contra de alguno de los miembros del Directorio o de algún socio, en caso de contravención a estos estatutos o a las disposiciones legales o reglamentarias que resulten aplicables;
d) Requerir la intervención de la Asociación en los casos en que ello fuere necesario; y
e) Asistir personalmente e intervenir con derecho a voz y voto en las Asambleas ordinarias y extraordinarias de la Asociación.

Artículo Séptimo.- Son obligaciones de los socios:

a) Desempeñar fielmente los cargos y funciones para los que sean elegidos o designados en la Asociación;
b) Asistir personalmente a las Asambleas ordinarias y extraordinarias a que se les cite;
c) Cumplir cabalmente estos estatutos y las disposiciones legales y reglamentarias que rigen la existencia y funcionamiento de las asociaciones gremiales;
d) Mantenerse al día en el pago de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias; y
e) Acatar los acuerdos de la Asamblea y del Directorio y las sanciones que se les impongan de acuerdo con las disposiciones de estos estatutos.

Artículo Octavo.- El procedimiento para excluir a un socio, deberá someterse a las siguientes normas:

a) Habiendo tomado conocimiento del hecho que un socio ha incurrido en alguna de las causales de exclusión, el Directorio citará al socio a una reunión en la que expondrá los cargos y escuchará los descargos que el afectado formule verbalmente o por escrito. La citación se efectuará con siete días de anticipación, a lo menos, y en ella se expresará su motivo.
b) La decisión del Directorio será notificada por escrito al socio, dentro de los siete días siguientes.
c) El afectado podrá apelar de la medida ante la próxima asamblea, ordinaria o extraordinaria, sin necesidad que el asunto figure en tabla. Podrá también presentar

su apelación por carta certificada, enviada al Directorio con un mínimo de cinco días de anticipación a la siguiente asamblea.

- d) A la asamblea que se celebre después del acuerdo adoptado por el Directorio de excluir a un socio, deberá ser citado el afectado.
- e) La asamblea que conozca de la apelación del socio se pronunciará confirmando o dejando sin efecto la exclusión del socio, después de escuchar el acuerdo fundado del Directorio y los descargos que el socio formule, verbalmente o por escrito, o en su rebeldía. El voto será secreto, salvo que la unanimidad de los asistentes opte por la votación económica. La decisión de la asamblea será notificada al afectado por el Directorio, dentro de los tres días siguientes.
- f) Las decisiones que a este respecto adopte el Directorio y la asamblea, deberán serle notificadas al socio.
- g) Si dentro de los dos meses siguientes, contados desde la fecha del acuerdo del Directorio de excluir a un socio, no se celebra una asamblea, la medida quedará desde ese momento sin efecto. La misma consecuencia se producirá si la primera asamblea que se celebre después que el Directorio acuerde excluir a un socio, no se pronuncia sobre la apelación que éste hubiera interpuesto.

TITULO III

DE LA ASAMBLEA

Artículo Noveno.- Los socios reunidos en Asamblea constituyen la máxima autoridad de la Asociación. Habrá Asambleas ordinarias y extraordinarias. Las primeras se celebrarán durante el primer semestre de cada año y en ellas podrán tratarse todas las materias que sean de interés de la Asociación, excepto aquellas que, en conformidad con estos estatutos, deban tratarse en Asamblea extraordinaria. Las segundas se celebrarán cuando se las cite especialmente, y en ellas sólo se podrán tratar las materias que hayan sido objeto de la convocatoria. Para participar en las Asambleas y para ejercer en ellas los derechos a voz y a voto, los socios deberán encontrarse al día en el pago de las cuotas sociales. Para estos efectos, se entenderá que un socio está al día en el pago de sus cuotas sociales cuando las tiene pagadas hasta el último semestre calendario que preceda a la celebración de la Asamblea pertinente.

Artículo Décimo.- Las Asambleas serán citadas por el Presidente mediante carta certificada a todos los socios, dirigida al domicilio que tengan registrado en la Asociación, y despachada a lo menos diez días antes de la

fecha prevista para la reunión. En ella se indicará el día, la hora y el lugar de la Asamblea, el carácter de la misma, y la tabla de materias a tratar. En la misma carta podrá contenerse la convocatoria en segunda citación, para el evento de que en primera no se alcance el quórum para constituir la Asamblea, debiendo, en todo caso, mediar entre ambas convocatorias un lapso no inferior a medio hora. Las Asambleas también serán citadas mediante un aviso destacado en un medio de prensa de circulación regional, determinado mediante acuerdo adoptado en Asamblea, en el que se contendrán en extracto los mismos antecedentes que en las cartas de citación, y deberá aparecer publicado a lo menos siete días antes de la reunión. En el caso de Asambleas Extraordinarias que tengan por objeto dar a conocer o solicitar en forma urgente la opinión de la Asamblea respecto a relaciones con los poderes Públicos o con otras instituciones o personas, las citaciones podrán hacerse sin la anticipación referida, y por otros medios de Publicidad.

Artículo Décimo Primero.- El Presidente deberá convocar a Asamblea ordinaria en las fechas que permitan cumplir con la periodicidad que exige el artículo noveno de estos estatutos. El Presidente deberá convocar a Asamblea extraordinaria cuando a su juicio fuere necesario o conveniente, cuando así lo soliciten a lo menos tres Directores, o cuando lo pidan socios que representen, a lo menos, un quince por ciento de todos los socios.

Artículo Décimo Segundo.- Las Asambleas se constituirán, en primera citación, con la concurrencia de la mayoría absoluta de los socios, y en segunda citación, con los socios que asistan. Los acuerdos se adoptarán por simple mayoría de votos de los asistentes, salvo en aquellos casos en que los estatutos exijan una votación mayor. En todas aquellas votaciones que se lleven a cabo en las Asambleas, cada socio dispondrá de un voto, salvo en caso de elecciones, caso en el que cada socio podrá votar hasta por un número de personas igual al número de cargos a llenar, sin que pueda acumular sus votos.

Artículo Décimo Tercero.- Corresponderá a la Asamblea ordinaria:

- a) Establecer las pautas o criterios generales que regirán las actividades de la Asociación y de sus diversos órganos internos;
- b) Aprobar los reglamentos de orden interno que estime necesarios para el normal funcionamiento de la Asociación;
- c) Elegir de entre los socios a los integrantes del Directorio de la Asociación y los delegados de ésta ante las federaciones o confederaciones a las que pertenezca;
- d) Aprobar anualmente el presupuesto de ingresos y gastos de la Asociación y sus modificaciones;
- e) Aprobar y / o rechazar la memoria y el balance de las actividades económicas de la Asociación;

- f) Elegir de entre sus socios a los Inspectores de Cuentas, o bien, aprobar la contratación de una empresa de auditoría externa independiente;
- g) En general, conocer y resolver acerca de todos los asuntos de interés de la Asociación que no sean privativos de la Asamblea extraordinaria.

Artículo Décimo Cuarto.- Corresponderá a la Asamblea extraordinaria:

- a) Acordar modificaciones a los estatutos de la Asociación;
- b) Acordar la disolución de la Asociación;
- c) Resolver la aplicación de sanciones, de acuerdo a lo dispuesto en el Título Octavo de estos estatutos;
- d) Autorizar la contratación de créditos con instituciones bancarias y / o financieras; y
- e) Acordar la adquisición y la enajenación de bienes raíces, y la constitución de garantías reales sobre bienes raíces o muebles de la Asociación para caucionar obligaciones propias de la Asociación.

Las materias a que se refiere este artículo deberán ser acordadas con el voto afirmativo de, a lo menos, el veinticinco por ciento de los socios de la Asociación con derecho a voz y voto.

Artículo Décimo Quinto.- De las deliberaciones y acuerdos de las asambleas se dejará constancia en el libro de actas que será llevado por el secretario. Las actas serán firmadas por el presidente, el secretario y tres socios elegidos en la misma asamblea para estos efectos. En caso que el presidente y / o el secretario no quisieren o no pudieren firmar, se dejará expresa constancia de este hecho en la misma acta. El acta de cada asamblea será sometida a la aprobación de la siguiente asamblea. En las actas deberá dejarse constancia de lo siguiente: Nombre de los asistentes, una relación sucinta de las proposiciones sometidas a discusión, de las observaciones formuladas, de los incidentes producidos, del resultado de las votaciones y del texto íntegro de los acuerdos adoptados.

TITULO IV

DEL DIRECTORIO

Artículo Décimo Sexto.- El Directorio estará integrado por siete miembros, quienes durarán dos años en sus funciones, y podrán ser reelegidos indefinidamente. No obstante lo expresado en el inciso anterior, la duración del primer directorio elegido conforme a los presentes estatutos, será de dos años para las cuatro primeras mayorías y de un año para las siguientes tres.

Artículo Décimo Séptimo.- Para ser elegido Director se requerirá:

- a) Ser socio chileno, o extranjero residente por más de cinco años en el país, plazo para cuyo cómputo no se tomarán en cuenta las ausencias accidentales;
- b) Ser mayor de edad;
- c) No haber sido condenado, no encontrarse procesado actualmente por crimen o simple delito que merezca pena aflictiva;
- d) Saber leer y escribir; y
- e) No estar afecto a las inhabilidades o incompatibilidades que establezcan la constitución política o las leyes de la República.

Artículo Décimo Octavo.- Los miembros del Directorio serán elegidos anualmente en la Asamblea Ordinaria de socios, y por ejercer sus cargos no percibirán remuneración alguna. Sin embargo, si por cualquier motivo no se llevare a cabo la elección en la oportunidad prevista en estos estatutos, se entenderá prorrogada la vigencia del Directorio que se encontrare en funciones hasta que se elija el nuevo Directorio.-

Artículo Décimo Noveno.- La elección del Directorio se hará en votación secreta, teniendo cada socio asistente derecho a votar hasta por el número de directores que corresponda elegir, resultando elegidos quienes obtengan las primeras mayorías que corresponda en cada elección. Las tres siguientes mayorías quedan en calidad de suplentes para integrarse al Directorio en caso de pérdida de su calidad de tal de alguno de los directores titulares. El orden en que estos directores suplentes se integrarán como titulares, estará dado por la cantidad de votos que cada uno de ellos obtenga.

Artículo Vigésimo.- El Directorio se reunirá en forma ordinaria a lo menos cada tres meses, en los días y horas y en el lugar que previamente el propio Directorio determine. El Directorio se reunirá en forma extraordinaria a iniciativa del Presidente o cuando lo soliciten a lo menos tres Directores o a petición de no menos de veinte socios.

Artículo Vigésimo Primero.- Las reuniones ordinarias se celebrarán sin previa citación y en ellas podrá tratarse cualquier materia de interés de la Asociación que no sea privativa de la Asamblea. Las reuniones extraordinarias serán citadas por el Presidente cuando corresponda en conformidad a lo establecido en el artículo anterior, y en ellas sólo podrán analizarse aquellas materias que figuren en la citación. La citación se hará mediante carta certificada dirigida al domicilio que cada Director tenga registrado en la Asociación, despachada con, a lo menos, siete días de anticipación.

Artículo Vigésimo Segundo.- El Directorio se constituirá con la asistencia de la mayoría absoluta de sus miembros, y los acuerdos se adoptarán con el voto afirmativo de la mayoría absoluta de los miembros que asistan a la

reunión. En caso de producirse un empate, decidirá el voto del Presidente si éste se encontrare presente, y en caso contrario, no habrá acuerdo.

Artículo Vigésimo Tercero.- Corresponderá al Directorio:

- a) Elegir de entre sus miembros a un Presidente, que lo será también de la Asociación y de la Asamblea, a un Vicepresidente, a un Secretario y a un Tesorero, todos quienes integrarán la Mesa Directiva de la Institución;
- b) Aceptar o rechazar las solicitudes de ingreso de socios en conformidad con estos estatutos;
- c) Administrar el patrimonio de la Asociación, destinando los recursos disponibles a los fines que le son propios, de acuerdo con el presupuesto anual aprobado por la Asamblea;
- d) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea;
- e) Planificar, desarrollar y ejecutar las medidas y actividades conducentes a la consecución de los fines de la Asociación, dentro de las pautas generales fijadas por la Asamblea;
- f) Establecer en cualquier tiempo los comités, las comisiones o los Grupos de Trabajo que estime adecuados o convenientes para el mejor cumplimiento de los fines de la Asociación, y elegir o designar a sus integrantes; y
- g) En general, analizar y resolver todas aquellas materias que no sean de la exclusiva competencia de la Asamblea y que tengan por finalidad el cumplimiento de los objetivos de la Asociación. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Directorio estará investido de las más amplias facultades de administración y disposición de bienes, las que podrá delegar en todo o en parte en el Presidente, en el Vicepresidente, en uno o más Directores o en otras personas determinadas, todo sin perjuicio de las facultades y atribuciones que estos estatutos confieren individualmente a los miembros de la Mesa Directiva de la Asociación.

Artículo Vigésimo Cuarto.- Especialmente corresponderá al Directorio:

- a) Someter anualmente a la consideración de los socios, en la Asamblea Ordinaria, la memoria de las actividades de la Asociación, el balance y los demás estados financieros, todos correspondientes al ejercicio terminado el treinta y uno de diciembre del año anterior, y un programa de trabajo y el presupuesto de entradas y gastos para el período en curso;
- b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos adoptados por la Asamblea, y en el desempeño de sus funciones, seguir cabalmente sus pautas e instrucciones;
- c) Observar y hacer cumplir íntegramente las disposiciones de estos estatutos; y

- d) En general, realizar todas las gestiones y actuaciones conducentes al cumplimiento de los objetivos de la Asociación.

Artículo Vigésimo Quinto.- La calidad de Director se pierde:

- a) Por fallecimiento;
- b) Por la pérdida de alguno de los requisitos necesarios para ser Director;
- c) Por renuncia, aceptada por el Directorio; y
- d) Por remoción, acordada por la Asamblea.

TITULO V

DE LA MESA DIRECTIVA

Artículo Vigésimo Sexto.- El Directorio estará encabezado por una Mesa Directiva, integrada por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario y el Tesorero, quienes tendrán las funciones, atribuciones y obligaciones que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo Vigésimo Séptimo.- Corresponderá al Presidente:

- a) Presidir el directorio y las Asambleas, cursar las citaciones respectivas, dirigir los debates y clausurarlos cuando se encuentre suficientemente debatido un tema, proyecto o moción, y dirigir las votaciones y elecciones que deban realizarse durante su transcurso;
- b) Firmar las actas de las reuniones de Directorio y de las Asambleas, junto con el Secretario y con las demás personas que se designan especialmente al efecto;
- c) Firmar todos los documentos y correspondencia que emanen o provengan de la Asociación;
- d) Rendir en las Asambleas todos los informes que ésta le solicite y que digan relación con la marcha de las actividades sociales y/ o con los intereses de la Asociación;
- e) Girar en la o las cuentas corrientes bancarias de que la Asociación sea titular, conjuntamente con el Tesorero, y ejercer a su respecto todos los derechos que la Ley, los contratos respectivos o la costumbre mercantil reconozcan al titular de dichas cuentas;
- f) Supervigilar las distintas actividades que desarrolle la Asociación y sus ejecutivos y empleados, y proponer al Directorio las medidas conducentes a su mejor organización y eficiencia; y
- g) Representar judicial y extrajudicialmente a la Asociación con todas las facultades de ambos incisos del artículo séptimo del Código de Procedimiento Civil, todas las cuales se dan por expresamente reproducidas.

Artículo Vigésimo Octavo.- Corresponderá al Vicepresidente subrogar al Presidente cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer su cargo por cualquier causa o motivo, con todas y cada una de sus facultades, atribuciones y deberes. La Subrogación se producirá por el solo hecho de actuar el Vicepresidente en esa calidad, sin que sea necesario acreditar ante terceros la ausencia o impedimento del Presidente ni sus causas o motivos.

Artículo Vigésimo Noveno.- Corresponderá al Secretario:

- a) Redactar las actas de las reuniones de la Asamblea y de las sesiones del Directorio, darles lectura en la reunión o sesión siguiente, y firmarlas conjuntamente con el Presidente;
- b) Actuar como Ministro de Fé respecto de las actuaciones internas de la Asociación;
- c) Mantener al día el Registro de Socios y otorgar a su respecto los certificados que se le soliciten. El secretario del directorio deberá llevar un libro de registro de socios, el cual indicará: Primero, nombre o razón social del socio, su cédula de identidad y la fecha en que el directorio o la asamblea, según sea el caso, haya aprobado su ingreso como socio. Segundo, la condición de socios fundadores de quienes corresponda. Tercero, la circunstancia de perderse la calidad de socio, indicando la causal. Cuarto, domicilio del socio; y
- d) Recibir y despachar la correspondencia de la Asociación y, en general, atender todas las labores propias de la Secretaría.-

Artículo Trigésimo.- Corresponderá al Tesorero:

- a) Cuidar los bienes de la Asociación y propender a su debido orden y mantención;
- b) Recaudar las cuotas sociales y los demás ingresos de la Asociación;
- c) Informar periódicamente al Directorio acerca de los ingresos y gastos de la Asociación, así como de los diversos compromisos que se encuentren pendientes;
- d) Preparar cada año el balance de las actividades económicas de la Asociación y explicarlos a los socios en la Asamblea respectiva;
- e) Informar a los socios de todas aquellas materias de índole económica y financiera que el Directorio estime pertinente;
- f) Realizar las inversiones que el Directorio o la Asamblea resuelvan;
- g) Pagar los gastos ordinarios de funcionamiento, y de acuerdo con el Presidente o con la aprobación expresa del Directorio, pagar los gastos extraordinarios que demanden las actividades de la Asociación; y
- h) Subrogar al Secretario cuando éste se encuentre ausente o impedido de ejercer su cargo por cualquier causa o motivo, con todas y cada una de sus facultades, atribuciones y deberes. La subrogación se producirá por el solo hecho de actuar el Tesorero en

esa calidad, sin que sea necesario acreditar ante terceros la ausencia o impedimento del Secretario ni sus causas o motivos.

Artículo Trigésimo Primero.- En caso que el Tesorero se encuentre ausente o impedido de ejercer su cargo por cualquier causa o motivo, lo subrogará un Director nombrado especialmente por el Directorio para tal efecto.

TITULO VI

DE LA COMISION REVISORA DE CUENTAS.

Artículo Trigésimo Segundo.- Existirá una Comisión Revisora de Cuentas integrada por dos miembros titulares y dos miembros suplentes, quienes durarán dos años en sus funciones y podrán ser reelegidos indefinidamente. Sus integrantes serán elegidos en la misma oportunidad y en la misma forma que los integrantes del Directorio de la Asociación, para lo cual los socios dispondrán de dos votos para miembros titulares y de dos votos para miembros suplentes, sin que puedan acumular sus preferencias.-

Artículo Trigésimo Tercero.- Los miembros de la Comisión Revisora de Cuenta deberán ser socios de la Asociación y, además, deberán cumplir con los mismos requisitos que estos estatutos exigen para ser elegido Director.-

Artículo Trigésimo Cuarto.- Las atribuciones y deberes de la Comisión Revisora de Cuentas serán:

- a) Fiscalizar permanentemente los actos de administración del patrimonio y de disposición de los bienes de la Asociación que ejecute o celebre el Directorio, pudiendo al efecto imponerse de todos los libros, archivos, documentación de respaldo, cuentas, balances y demás documentación que tales actos de administración hayan generado;
- b) Informar a la primera Asamblea de cada año acerca de la opinión que le merezcan el balance y los demás estados financieros de la Asociación correspondientes al año calendario anterior, y formular en su informe todas las recomendaciones que le merezcan el examen de la documentación, la forma en que ella se lleva o en la forma en que el balance y los demás estados financieros se presentan;
- c) Evacuar todas las consultas que el Directorio o la Asamblea le formule, respecto de la situación financiera de la Asociación;
- d) Informar al Directorio o a la Asamblea, a requerimiento suyo, acerca de las eventuales inhabilidades que afecten algún candidato a Director o

- a Inspector de Cuentas o que le sobrevengan durante el ejercicio de su cargo; y
- e) Informar a la Asamblea Ordinaria más próxima acerca de cualquier irregularidad que observe en el manejo de los recursos o en la administración del patrimonio de la Asociación.-

Artículo Trigésimo Quinto.- La elección de los miembros de la Comisión Revisora de Cuentas no será necesaria si la Asamblea acuerda en su reemplazo encomendar a una empresa de auditoría independiente la revisión y análisis de su contabilidad, balance y estados financieros.-

TITULO VII

DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACION.-

Artículo Trigésimo Sexto.- El patrimonio de la Asociación estará constituido por:

- a) Las cuotas ordinarias y extraordinarias que los socios deban pagar de acuerdo a lo dispuesto en el artículo siguiente;
- b) Las erogaciones voluntarias que en su favor hagan los asociados o terceros, y las asignaciones por causa de muerte establecidas en favor de la Asociación;
- c) Los frutos, productos, rentas, intereses y demás incrementos que generen los bienes de la Asociación y el valor de los servicios que preste;
- d) Los bienes que le correspondan como beneficiaria de alguna otra institución;
- e) Las multas que perciba en conformidad con estos estatutos;
- f) Todos los demás bienes muebles, inmuebles, y valores que posea la Asociación o que le correspondan a cualquier título.

Artículo Trigésimo Séptimo.- Las cuotas ordinarias que deban pagar los socios las fijará anualmente la primera Asamblea ordinaria, y los socios deberán pagarlas mensualmente.

Artículo Trigésimo Octavo.- Las cuotas extraordinarias que deban pagar los socios también las fijará la Asamblea a propuesta del Directorio, y los socios deberán pagarlas en la o las fechas que la propia Asamblea determine. Los fondos que la Asociación recaude por este concepto sólo podrán destinarse a financiar los proyectos o las actividades que sirvieron de causa o fundamento para aprobarlas, debiendo el Directorio mantener debida y oportunamente informada de ello a la Asamblea.-

Artículo Trigésimo Noveno.- El pago de las cuotas sociales, tanto ordinarias como extraordinarias, es obligatorio para todos los socios. El incumplimiento de esta obligación será constitutivo de falta grave de las obligaciones sociales, y dará lugar a las sanciones que establece el Título siguiente.-

Artículo Cuadragésimo.- Los recursos de la Asociación en dinero o valores deberán ser depositados por el Tesorero, a medida que se perciban, en una o más cuentas corrientes que se abrirán en los Bancos comerciales que determine el Directorio. El incumplimiento de esta obligación hará responsable al Tesorero y los demás Directores en forma solidaria.-

Artículo Cuadragésimo Primero.- Existiendo recursos disponibles que no afecten el manejo ordinario de los asuntos sociales ni comprometan el cumplimiento oportuno de las obligaciones contraídas, el Tesorero podrá realizar con ellos las inversiones que el Directorio le haya autorizado.-

Artículo Cuadragésimo Segundo.- La Asociación podrá adquirir, enajenar y gravar toda clase de bienes, a cualquier título. Sin embargo, para adquirir o enajenar bienes raíces o para gravar cualquier clase de bienes, se requerirá la aprobación de la Asamblea.-

Artículo Cuadragésimo Tercero.- Los Directores responderán ante la Asociación en forma solidaria y hasta de la culpa leve por la administración de su patrimonio, sin perjuicio de la responsabilidad penal que les pueda corresponder, en su caso. Para eximirse de responsabilidad por algún acuerdo del Directorio, los Directores que hayan votado en contra deberán exigir que se deje constancia en el acta respectiva de su opinión y voto contrario a dicho acuerdo.

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Anualmente la Asociación confeccionará un balance y los demás estados financieros que resuelva el Directorio, el que será firmado por el Tesorero y por el contador de la Asociación. El balance y los demás estados financieros deberán ser aprobados por la Asamblea, previo informe de la Comisión Revisora de Cuentas o de la empresa de auditoría independiente designada por la Asamblea.

TITULO VIII

DE LAS SANCIONES.-

Artículo Cuadragésimo Quinto.- La Asamblea, especialmente convocada al efecto, podrá aplicar a los socios o Directores algunas de las siguientes sanciones:

- a) Amonestación;
- b) Suspensión de los derechos de socio por un período de hasta seis meses;
- c) Remoción del cargo de Director; y
- d) Expulsión de la Asociación.-

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Las sanciones podrán aplicarse únicamente por una o más de las siguientes causas:

- a) Por inasistencia sin causa justificada a dos sesiones de Directorio consecutivas;
- b) Por falta grave a las obligaciones que las leyes, reglamentos y estos estatutos imponen a los socios y a los Directores; y
- c) Por la ejecución de actos que importen un atentado al Patrimonio o a la existencia de la Asociación, o a la consecución de sus fines.-

TITULO IX

DE LA DISOLUCION DE LA ASOCIACION

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- La Asociación se disolverá por alguna de las siguientes causales:

- a) Por acuerdo de la mayoría absoluta de los socios con derecho a voto, adoptado en la Asamblea extraordinaria citada para tal efecto;
- b) Por cancelación de la personalidad jurídica en virtud de alguna de las causales establecidas en la Ley; y
- c) Por fusión con otra organización gremial. La liquidación en estos casos, se realizará en la forma prevista en las disposiciones legales aplicables.-

Artículo Cuadragésimo Octavo.- si la Asociación se disuelve en cualquiera de los casos señalados en las letras **a) y b)** del artículo anterior, los bienes que conformen su patrimonio, luego de que se paguen todas las deudas y obligaciones pendientes, corresponderán a "**Saval Valdivia Federación Gremial**" o a la organización que la reemplace o su continuadora legal, y a falta de ésta, a la Federación Gremial Nacional de Productores de Leche. Si la Asociación se disuelve por fusión con otra organización gremial, sus bienes pertenecerán a ésta última.

TITULO X

NORMAS GENERALES

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Toda duda acerca del sentido o alcance de las normas contenidas en estos

estatutos o en los reglamentos internos que el Directorio o la Asamblea aprueben, o acerca de la forma en que unos y otros deban aplicarse, será resuelta por la Asamblea.

Artículo Quincuagésimo.- Cada vez que se hable de citación, notificación u otra comunicación individual, ésta deberá ser dirigida directamente al socio por cualquiera de las siguientes formas: Carta, llamado telefónico o mensaje por correo electrónico. Todos los plazos establecidos en estos estatutos son de días corridos.